

LEY PARA LA PROTECCIÓN DE LA ACTIVIDAD GANADERA

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La consolidación de la soberanía alimentaria en la República Bolivariana de Venezuela exige neutralizar las vulnerabilidades operativas en el medio rural, las cuales han mutado debido a la sofisticación de organizaciones con alcance nacional y transnacional. Las dinámicas actuales que afectan al sector ganadero recurren a la interrupción de cadenas de suministro, el contrabando de extracción, la receptación comercial de semovientes sin origen certificado y el fraude tecnológico en los sistemas de movilización. Estas prácticas lesionan severamente el patrimonio privado, la sanidad animal y los equilibrios macroeconómicos del circuito agroalimentario.

Esta Ley da cumplimiento directo al mandato del artículo 305 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, que erige a la agricultura sustentable como base del desarrollo rural integral para garantizar la seguridad alimentaria. De este modo, coadyuva con el rol del Estado Social de Derecho y de Justicia y sus fines esenciales. Asimismo, se alinea con el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales en resguardo del derecho a la alimentación, proveyendo la seguridad jurídica, técnica y administrativa indispensable para incentivar la inversión en el sector primario.

Legislar en esta materia bajo un enfoque sistémico, preventivo y tecnológico permite blindar la soberanía nacional y restaurar la confianza en las instituciones encargadas de la regulación agraria.

Esta Ley se desmarca del enfoque tradicional de afectación patrimonial estrictamente individual para concentrarse en el carácter pluriofensivo de las fallas de control regulatorio. Su propósito es proteger, ordenar y fortalecer toda la cadena de distribución, el transporte y la trazabilidad informática del rebaño, operando como un sistema administrativo concurrente con las acciones civiles y penales a que hubiere lugar.

El propósito general de esta Ley es instituir un marco administrativo, tecnológico y de fiscalización integral que erradique los espacios de informalidad en el campo, resguarde el rebaño nacional y proteja las unidades de producción ganaderas. Sus fines específicos son:

1. Modernización tecnológica: Diseñar sistemas inviolables de trazabilidad pecuaria mediante la optimización de la plataforma del Instituto Nacional de Salud Agrícola Integral.
2. Fiscalización de la cadena de suministro: Regular y auditar los centros de faenamiento y los canales de comercialización para impedir la inserción de productos de origen ilícito o clandestino.
3. Actualización de sanciones administrativas: Implementar un mecanismo de indexación pecuaria para multas y reparaciones civiles, utilizando el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicada por el Banco Central de Venezuela, garantizando que las penalidades no pierdan su carácter disuasivo.

4. Protección y restitución eficiente: Establecer procedimientos administrativos expeditos para la devolución inmediata y provisional de semovientes recuperados a sus legítimos poseedores, evitando la interrupción de los ciclos productivos de ordeño y alimentación.

En el objeto de la norma y unifica las categorías científicas del sector (rebaño nacional, semovientes de producción y ejemplares de alto valor genético). Define las competencias de fiscalización del Instituto Nacional de Salud Agrícola Integral y los Ministerios con competencia en materia de agricultura, tierras y comercio, evitando conflictos institucionales y fortaleciendo el principio de legalidad. Asimismo, regula la obligatoriedad del marcaje y los sistemas bioelectrónicos de control, blindando la identidad del ganado frente a manipulaciones.

Establece las reglas de circulación del ganado y prohíbe de forma tajante el faenamiento fuera de mataderos debidamente autorizados, protegiendo la salubridad pública y neutralizando los mercados informales.

Se regula la emisión de guías de movilización y las auditorías a carnicerías y distribuidoras (receptación comercial). Para los ejes fronterizos, la Ley exige dictar normas de control sanitario y fiscal estrictas, incorporando una cláusula de exclusión por consumo familiar que materializa el principio de insignificancia, garantizando el respeto a las economías de subsistencia de las comunidades vulnerables y pueblos indígenas.

Este capítulo despliega los mecanismos de resarcimiento económico y la devolución automatizada de los activos biológicos recuperados. Los animales retenidos o recuperados en inspecciones serán entregados de forma inmediata a sus dueños en calidad de depósito de custodia productiva, prohibiendo su inmovilización prolongada en sedes policiales. Se implementa la indexación de las multas administrativas y se autoriza la habilitación de peritos ad-hoc de los gremios ganaderos para agilizar las certificaciones técnicas en zonas donde el Estado no tenga presencia inmediata.

Esta Ley actúa como una medida de estabilización y estímulo para el circuito económico primario de la República, edificando una barrera de control estructural que mitiga el "riesgo país interno" para la inversión agropecuaria. Sus beneficios macroeconómicos se proyectan en la preservación de la oferta agregada alimentaria mediante el freno al contrabando de extracción y la sustracción de vientres, lo que estabiliza el rebaño nacional y frena la inflación de la proteína cárnica y láctea. Asimismo, el control estricto sobre ejemplares de alto valor genético resguarda décadas de inversión científica nacional en adaptación de razas. En última instancia, la eliminación de la informalidad y la extorsión indirecta en las rutas de transporte reduce los costos ocultos que los productores trasladaban inevitablemente a los precios del consumidor final.

La implementación de esta Ley no implica la creación de macroestructuras burocráticas nuevas que generen un aumento del gasto público ordinario. La fiscalización se articulará sobre las plataformas periciales y de inspección ya existentes en el Instituto Nacional de Salud Agrícola Integral, las alcaldías y las gobernaciones, con el apoyo de los cuerpos de seguridad del Estado en sus funciones ordinarias de control de orden público y fronteras. Los gastos operativos que demande el desplazamiento técnico se autofinanciarán mediante el

ingreso por concepto de las multas administrativas indexadas y la subasta administrativa de los bienes e instrumentos mecánicos utilizados para violar los controles de movilización regulados en esta Ley.

Finalmente, la norma impacta positivamente en la gestión pública al unificar en un solo cuerpo legal los procedimientos de trazabilidad, transporte y fiscalización ganadera que antes se encontraban dispersos.

El texto fortalece el goce de los derechos fundamentales al proteger el libre desarrollo de la personalidad y el derecho al trabajo lícito ganadero, asegurando que los controles administrativos actúen como un factor de orden y prosperidad, y jamás como una herramienta de persecución o criminalización social.

La Ley está compuesta por 16 artículos, discriminados en cuatro (4) capítulos, una (1) disposición transitoria, una (1) disposición derogatoria y una (1) disposición final.

LEY PARA LA PROTECCIÓN DE LA ACTIVIDAD GANADERA

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Objeto

Artículo 1. Esta Ley tiene por objeto regular, proteger y fomentar la actividad ganadera nacional en todas sus modalidades y formas, estableciendo los mecanismos de control, fiscalización y trazabilidad tecnológica necesarios para garantizar la seguridad agroalimentaria, la cría, el desarrollo, la producción y el aprovechamiento sustentable del rebaño.

El Ejecutivo Nacional, a través del Ministerio con competencia en materia de agricultura y tierras será el órgano rector de las políticas públicas dirigidas al sector ganadero venezolano.

Finalidades

Artículo 2. Las finalidades de esta Ley son las siguientes:

1. Fomentar la producción primaria ganadera, la mejora del rendimiento por hectárea y la modernización de las unidades de producción pecuaria, mediante la aplicación de tecnologías apropiadas, buenas prácticas ganaderas, manejo sustentable de pasturas y criterios de eficiencia productiva.
2. Preservar y mejorar la diversidad genética del rebaño nacional, especialmente de los ecotipos autóctonos y razas adaptadas, a través de programas de mejoramiento genético, biotecnología reproductiva y la protección de los ejemplares de alto valor fundacional.
3. Promover junto al órgano rector, la participación activa, corresponsable y coordinada del sector privado, de productores y las asociaciones de criadores, en el diseño de estrategias de protección y fomento ganadero.
4. Garantizar la trazabilidad integral del rebaño, implementando sistemas de identificación bioelectrónica, códigos digitales y el fortalecimiento de la plataforma del Sistema Integrado de Gestión para la Movilización Animal y Vegetal, para asegurar el control sanitario, el origen lícito y el seguimiento de los semovientes en pie o en piezas.
5. Optimizar los procedimientos administrativos vinculados con la producción, certificación, movilización, faenamiento y comercialización de ganado y sus subproductos, conforme a los principios de eficiencia, simplificación y celeridad administrativa, mitigando la burocracia en las zonas rurales.
6. Asegurar la inocuidad y la salud animal, regulando estrictamente los centros de faenamiento (mataderos y salas de matanza autorizadas) para erradicar el sacrificio clandestino, proteger la salud de las y los consumidores.

7. Establecer mecanismos expeditos de restitución productiva, garantizando que los semovientes recuperados en inspecciones de control sean devueltos de inmediato a sus legítimos poseedores bajo figuras de custodia activa, evitando la paralización de los ciclos de ordeño, reproducción y alimentación.
8. Diseñar un régimen eficaz de sanciones administrativas e indexación económica, que actúe como un elemento disuasivo contundente frente a la informalidad, el contrabando de extracción y la alteración de sistemas de control, asegurando el resarcimiento real de los daños causados a las unidades de producción.
9. Propiciar la complementariedad institucional y gremial, promoviendo la asistencia técnica, la formación en gerencia agropecuaria y la habilitación de peritos especializados para agilizar las evaluaciones técnicas en zonas de difícil acceso o fronterizas.
10. Incentivar el financiamiento y la inversión productiva en el sector ganadero, promoviendo condiciones macroeconómicas estables que reduzcan los costos ocultos en los canales de distribución y protejan el valor del circuito cárnico y lácteo.
11. Fortalecer el tejido social y productivo rural, asegurando la participación protagónica de las comunidades criadoras, pequeños productores, pueblos indígenas y el Poder Popular, protegiendo las economías familiares de subsistencia frente a controles desproporcionados

Principios

Artículo 3. Esta Ley se rige por los principios de soberanía y seguridad alimentaria, justicia social, solidaridad, sustentabilidad, corresponsabilidad, y desarrollo humano integral. Asimismo, su aplicación técnica y administrativa se fundamentará en la seguridad jurídica, la celeridad, la simplificación y eficiencia administrativa, la transparencia, la interoperabilidad tecnológica, la responsabilidad social y ambiental, la protección de la diversidad genética del rebaño nacional, la promoción de la eficiencia productiva y comercial, y la participación protagónica del Poder Popular.

Definiciones

Artículo 4. A los efectos de esta Ley, se entiende por:

1. **Ganado mayor:** Las especies bovina, bufalina, equina, asnal y mular, independientemente de su edad, sexo o destino productivo.
2. **Ganado menor:** Las especies ovina, caprina, porcina (suidos), avícola, cunícola y apícola, tratadas como población manejada o bajo sistemas de explotación comercial, artesanal o familiar.
3. **Semovientes de alto valor genético:** Aquellos animales registrados que, por sus características fenotípicas, genotípicas, pureza de raza o linaje productivo, se destinan exclusivamente al mejoramiento zootécnico del rebaño nacional.
4. **Trazabilidad biométrica:** El proceso de identificación individual e intransferible de los semovientes mediante sistemas digitales, electrónicos o moleculares que permiten el rastreo continuo desde el nacimiento o importación hasta su destino final regulado.

5. **Redes de comercialización informal:** Toda cadena de distribución, intermediación, desposte, almacenamiento o expendio de productos y subproductos de origen ganadero que opere al margen de los registros oficiales, permisos sanitarios y guías de movilización exigidas por el ordenamiento legal administrativo.

Potencialidades del sector ganadero

Artículo 5. La actividad ganadera y sus cadenas de valor conexas representan un sector de relevancia fundamental para el desarrollo sustentable del país, reconociéndose como el eje primordial para el abastecimiento continuo de proteínas de origen animal, la consolidación de la soberanía alimentaria y la dinamización de la economía rural.

El desarrollo y protección de este sector constituyen una prioridad del Estado venezolano para la estabilización macroeconómica de los circuitos cárnico y lácteo, el fortalecimiento de la seguridad jurídica en las unidades de producción, la preservación del patrimonio genético adaptado de la Nación y la generación de empleo directo e indirecto en el campo y la agroindustria nacional. Asimismo, el correcto funcionamiento de sus sistemas de trazabilidad y control sanitario potencia el posicionamiento de los excedentes productivos en los mercados internacionales y asegura el fortalecimiento socioeconómico de las comunidades productoras.

Poder popular organizado y el sector campesino

Artículo 6. El Estado, a través de sus órganos y entes competentes, promoverá la inclusión protagónica y corresponsable del Poder Popular organizado, las comunas, los consejos comunales, así como el sector campesino, en la planificación, resguardo y ejecución de las políticas de protección a la actividad ganadera nacional.

CAPÍTULO II

SISTEMA NACIONAL DE TRAZABILIDAD, MOVILIZACIÓN Y CELERIDAD

Trazabilidad Ganadera

Artículo 7. El Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de agricultura y tierras, a través de los órganos y entes competentes, establecerá, unificará y actualizará los parámetros técnicos y procedimientos administrativos necesarios para asegurar la trazabilidad integral en la cadena de valor ganadera.

Este sistema garantizará la identificación individual y de lote, así como el seguimiento de los semovientes en pie, canales, piezas y subproductos.

Guías de Movilización

Artículo 8. La movilización de semovientes dentro del territorio de la República Bolivariana de Venezuela requiere la emisión previa, digitalizada e intransferible de la Guía de Movilización emitida a través del Sistema Integrado de Gestión para la Movilización Animal y Vegetal.

Inviolabilidad de la guía de movilización y prohibición de trámites innecesarios

Artículo 9. La Guía de Movilización debidamente emitida por el órgano competente, constituye el único documento válido de control de tránsito pecuario. Ninguna autoridad civil, militar y de policía administrativa podrá exigir requisitos adicionales o innecesarios que pongan en riesgo el bienestar animal y la cadena de frío, salvo que existan indicios flagrantes de alteración física del rebaño o de la documentación.

Cualquier autoridad civil, militar y de policía administrativa que contravenga lo dispuesto en este artículo, retarde injustificadamente el libre tránsito del transporte ganadero o exija requisitos no contemplados en la ley, quedará sujeto a las sanciones civiles, penales y administrativas que correspondan.

Celeridad y optimización de los trámites administrativos

Artículo 10. El Ejecutivo Nacional, a través del órgano rector, activará mecanismos para la simplificación y celeridad de los trámites y procesos requeridos por los sujetos regulados por esta Ley, sin perjuicio del cumplimiento de los procesos indispensables para salvaguardar el sano desarrollo de la actividad ganadera.

CAPÍTULO III

FISCALIZACIÓN DEL FAENAMIENTO Y COMERCIALIZACIÓN

Prohibición del faenamiento clandestino

Artículo 11. Queda terminantemente prohibido el beneficio, sacrificio o faenamiento de semovientes regulados por esta Ley fuera de los establecimientos industriales, mataderos públicos o privados, frigoríficos o salas de matanza debidamente autorizados y habilitados por el ente rector y las autoridades sanitarias competentes.

Todo sacrificio realizado al margen de los centros autorizados se considerará faenamiento clandestino en sitio y dará lugar a la aplicación inmediata de las medidas provisionales de policía administrativa previstas en esta Ley, sin perjuicio de la pérdida definitiva del producto y de la aplicación de las sanciones civiles y penales a que haya lugar.

Si durante la fiscalización de un faenamiento clandestino se presume que los semovientes provienen de la comisión de un delito contra la propiedad, o si los subproductos cárnicos no cumplen de forma extrema con los controles de bioseguridad poniendo en peligro inminente la salud pública, la autoridad de inspección aplicará el comiso preventivo y hará remisión formal y urgente del acta de procedimiento a la fiscalía con competencia penal, a los efectos de determinar las responsabilidades penales concurrentes por los delitos de aprovechamiento de cosas provenientes del delito, abigeato o delitos contra la salud pública.

Control sanitario e inspección del beneficio

Artículo 12. Los mataderos y salas de matanza autorizados están obligados a contar con la presencia y supervisión directa de inspectoras o inspectores de salud agrícola integral asignados por el Instituto Nacional de Salud Agrícola Integral. Dichos funcionarios e inspectoras verificarán, de forma previa al faenamiento, la solvencia del registro en el Sistema Integrado de Gestión para la Movilización Animal y Vegetal, la Guía de Movilización de destino, la legitimidad de las marcas de hierro y el estado zoonosanitario de las y los semovientes, debiendo asentar de forma digitalizada la correspondiente acta de escamoteo y beneficio.

Barreras a la comercialización informal

Artículo 13. Queda prohibida la adquisición, recepción, almacenamiento, transporte, distribución o venta de productos o subproductos lácteos y cárnicos provenientes de redes de comercialización informal o de establecimientos que no cuenten con la debida solvencia registral ante el órgano rector. El hallazgo de productos ganaderos que carezcan del respaldo documental de trazabilidad previsto en este Capítulo autorizará a la retención preventiva y al comiso administrativo inmediato de los bienes por razones de orden público económico y seguridad biosanitaria.

CAPÍTULO IV

DEL RÉGIMEN SANCIONATORIO ADMINISTRATIVO

Clasificación de las Infracciones

Artículo 14. Las acciones u omisiones que contravengan las disposiciones de esta Ley se clasifican en infracciones administrativas leves, graves y muy graves, y serán sancionadas por el Instituto Nacional de Salud Agrícola Integral, de acuerdo con los criterios de proporcionalidad, reincidencia y daño causado al patrimonio zootécnico nacional.

El desarrollo, las especificaciones, los procedimientos de aplicación y las particularidades operativas de las sanciones administrativas previstas en este artículo, así como los baremos detallados para su graduación, se establecerán y regularán en el Reglamento de esta Ley.

Mecanismo de Indexación Sancionatoria

Artículo 15. Los montos de las multas previstas en este Capítulo se calculan tomando como referencia el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela vigente para el día de la notificación del acto administrativo que impone la sanción. Los fondos recaudados por este concepto serán destinados al fortalecimiento tecnológico del Sistema Integrado de Gestión para la Movilización Animal y Vegetal y a la dotación de los equipos de inspección del Instituto Nacional de Salud Agrícola Integral.

De la concurrencia con el orden penal

Artículo 16. La aplicación de las sanciones pecuniarias y administrativas previstas en este Capítulo se ejecutará sin perjuicio de las acciones penales a que hubiere lugar. Cuando los hechos que den origen al procedimiento sancionatorio administrativo revistan el carácter de delitos tipificados en el Código Penal o en las leyes penales especiales que regulen el abigeato y los delitos agropecuarios, el Instituto Nacional de Salud Agrícola Integral estará obligado a denunciar los hechos ante el órgano de investigación penal o el Ministerio Público, aportando todos los elementos probatorios recabados en el Sistema Integrado de Gestión para la Movilización Animal y Vegetal, sin que la apertura del proceso penal suspenda la ejecución de las medidas preventivas o de comiso administrativo de carácter biosanitario.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ÚNICA. El Ejecutivo Nacional, dentro de los sesenta (60) días siguientes a la publicación de esta Ley en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, dictará el Reglamento de la Ley.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

ÚNICA: Se derogan todas las disposiciones de rango legal o sublegal que colidan con lo establecido en la presente Ley.

DISPOSICIÓN FINAL

ÚNICA: La presente Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República.